

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 11001 3103 022 2023 00357 00

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 26 de octubre de 2023 (pdf. 006) por medio del cual, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En lo medular, el censor alegó que el 31 de agosto de 2023 solicitó el retiro del escrito genitor.

Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece que el Juez de oficio o a solicitud de parte, puede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, “[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”, y vencido el término concedido “sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso *su examine* se observa que DAVIVIENDA S.A., inició proceso verbal de restitución de tenencia en contra de ORDONEZ NARVAEZ YURIXA ELIANA y DAZA RODRIGUEZ JEFFERSON ADRIAN, respecto del cual, mediante auto de 18 de agosto de 2023 (pdf. 004) se admitió la demanda y se requirió al actor para que surtiera la notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En esa medida, se considera que era acertado requerir en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, a la parte demandante para que realizará las diligencias de notificación.

Ahora, al revisar el expediente, se evidencia que frente a tal requerimiento la parte demandante guardó silencio, de donde se deduce, no se dio cumplimiento a lo allí dispuesto, por lo que era viable, en aplicación de la norma en cita, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Y es que, teniendo en cuenta las actuaciones que obran en el legajo y el informe secretarial que obra a PDF 010 del C1, se advierte que el término no fue interrumpido y por tanto se cristalizó. Lo anterior como quiera que, si bien el memorial al que hace referencia el extremo actor en el recurso de reposición presentado tendría la virtualidad de interrumpir el lapso previsto por el legislador, lo cierto es que esa petición no fue recibida en el correo institucional del juzgado conforme lo señala la constancia secretarial, y se colige de la ausencia de acuse de recibo presentado, de manera que no se dará el alcance pretendido.

Por todo lo expuesto, no le asiste razón alguna a la recurrente, y se mantendrá el auto aludido. Por lo que se RESUELVE:

**PRIMERO:** MANTENER INCÓLUME la providencia de 26 de octubre de 2023 (pdf. 006).

**SEGUNDO.** CONCEDER el recurso de apelación pedido como subsidiario en el efecto SUSPENSIVO (art.321-7 C.G.P.). Remítanse las diligencias pertinentes al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que se surta la alzada al tenor del artículo 324 *ibídem*, por Secretaría procédase de conformidad con el artículo 326 *ejúsdem*.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ca

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36dd6c7fe6734b3a08767f07b06829c13be43a53ad58ae32c102bbd103559285

Documento generado en 14/03/2024 12:15:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>